

SECCIÓN I

Preguntas en relación con la implementación de las disposiciones de la convención seleccionadas para ser analizadas en la tercera ronda.

CAPÍTULO PRIMERO:

Negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción (artículo III, párrafo 7 de la convención).

- a) Describa las leyes, y/o normas que nieguen o impidan beneficios tributarios por los pagos que cualquier persona o sociedad efectúe en violación de la legislación contra la corrupción de su país y adjunte copias de las disposiciones y documentos de la que estén previstas.
- b) Describa los medios o mecanismos para hacer efectivas las respectivas leyes, normas y/o medidas para prevenir, investigar y/o sancionar la obtención de beneficios tributarios efectuados con violación a la legislación contra la corrupción de su país.
- c) Mencione brevemente los resultados objetivos de la aplicación de las respectivas leyes, normas y medidas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país, referidos en lo posible a los últimos dos años.

Respuesta: No existen normas y/o leyes, que impidan obtener beneficios tributarios a entidades que se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción en nuestro país.

CAPÍTULO SEGUNDO

Prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros (artículo III, párrafo 10 de la convención).

- a) ¿Existen en su país normas y/u otras medidas para impedir o disuadir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismo para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar datos de corrupción?. En caso afirmativo, indíquelas con precisión; descríbalas brevemente, relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos de los que estén previstas y, con respecto a ellas, refiérase en particular a los siguientes aspectos:

15/04/2009
10:28:00

- i. Exigencias relativas a la manera en que deben llevarse dichos registros contables, indicando el tiempo de conservación; si deben ser reflejados en libros de contabilidad o a través de cualquier otro medio que ofrezca la debida protección de su contenido; si debe constar en los mismos los gastos, pagos o contribuciones en destinatarios; y si deben estar soportados mediante comprobantes que contengan la información necesaria para constatar la veracidad.
- b) Mecanismos para hacer efectivas las respectivas normas.

Respuesta: a continuación se detallan las disposiciones legales y normativas que se relacionan con la presente pregunta

Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”.

Art. 31° . Funciones de la Superintendencia de Bancos. Corresponderá en exclusividad al Banco Central del Paraguay, por medio de la Superintendencia de Bancos, fiscalizar el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de los bancos, financieras y demás entidades de crédito y adoptar las medidas de ordenación, vigilancia y disciplina, de las entidades que se encuentran bajo su supervisión.

En ese sentido, la Ley N° 2421 “De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal”, establece en el art. 27°, “...tratándose de contribuyentes regidos por la Ley N° 861/96 que prevé el deber del secreto, las fiscalizaciones se realizarán en coordinación con la Superintendencia de Bancos, conforme al reglamento a ser dictado conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central del Paraguay...”.

En este contexto, el Banco Central del Paraguay y el Ministerio de Hacienda, suscribieron un acuerdo interinstitucional, además de la conformación de un equipo técnico de trabajo, a efectos de reglamentar el presente artículo de la ley.

Art. 34°, respecto a las atribuciones del Superintendente de Bancos, señala en el inciso d) Establecer normas generales sobre sistemas de control interno, de contabilidad y de información de gestión, adecuadas al volumen y complejidad de las actividades que se realicen y hacerlas aplicar a los administradores de las personas físicas o jurídicas sometidas a su supervisión. e) Fijar normas de contabilidad y valoración a utilizar f) Establecer normas sobre criterios de planes de cuentas, registración contable, contenido y diseño de estados contables o estadísticos que las personas sometidas a su supervisión deben presentar a la Superintendencia de Bancos para su evaluación, fiscalización de las operaciones y publicaciones de las informaciones.

Ley N° 861/96 “General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito”.

Art. 102°, establece en la parte pertinente que las entidades del Sistema Financiero tendrán la obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros y documentos, a los inspectores comisionados por la Superintendencia de Bancos.

Art. 103° – Régimen Contable. La Superintendencia de Bancos establecerá y modificará las normas de contabilidad y criterios de valoración a aplicar por las Entidades del Sistema Financiero y los modelos a que deberán sujetarse los balances, cuentas de resultados y demás estados contables y financieros, tanto individuales como consolidados. Igualmente dictará las normas conforme a las cuales se consolidarán o combinarán los balances y las cuentas de resultados de aquellas entidades de crédito entre las que se hubiere determinado unidad de decisión o de gestión.

Art. 104° - Estados Contables. Las entidades del Sistema Financiero reflejarán en sus estados contables la situación fidedigna de su patrimonio, su situación financiera y de riesgos y los resultados de su actividad. El Superintendente de Bancos podrá obligar a las Entidades del Sistema Financiero ajustar el valor de sus activos o su valor comercial, a reconocer debidamente sus obligaciones o eliminar partidas que no representen valores reales y a provisionar operaciones dudosas. Las provisiones serán de obligada observancia en las condiciones establecidas reglamentariamente por el Banco Central del Paraguay y serán deducibles del impuesto a la renta.

Los artículos 105°, 106°, 107° y 108 de la Ley N° 861/96, hablan sobre la obligatoriedad de la publicación de los balances, de la publicación de la calificación de los bancos por parte de la Superintendencia de Bancos, de la transparencia informativa y de la obligatoriedad de la Auditoría Externa.

A efectos de reglamentar los artículos precedentemente se citan las principales normativas reglamentarias:

Resolución N° 1279/94, Por la que se aprueban los formatos de los Estados Contables, para los Bancos, Empresas Financieras, Casas de Cambios y Almacenes Generales.

Resolución N° 13 del 16.03.94 y sus modificatorias, Por la cual se aprueba el Plan y Manual de Cuentas de Bancos, Empresas Financieras, Casas de Cambios y Almacenes Generales.

Resolución SB.SG. N° 723 del 31.10.95, Por la cual se establece el modelo de los Estados Contables y sus notas explicativas.

Circular SB.SG. N° 79 del 30.12.96 , sobre la obligatoriedad de publicación de balances.

Resolución SB.SG. N° 183 del 22.05.98, establece que las operaciones del día deben contabilizarse en la misma fecha.

Resolución SB.SG. N° 40 del 04.02.98, Por la que se establece la obligatoriedad de publicación de los Estados Contables, con informe de la Auditoría Externa.

Circular SB.SG. N° 156/99 del 28.04.99, donde se establece que las hojas del Balance Diario de las Casas de Cambio deben estar rubricadas y numeradas, las que serán encuadernadas al cierre de cada ejercicio, sustituyendo de esa forma al Libro Diario exigido por la Ley N° 1034, art. 75. Asimismo, no deberá eliminarse ninguna hoja en caso de error, consecuentemente se mantendrán en el archivo de cada entidad todas las hojas numeradas y rubricadas, incluyendo las hojas con errores.

En general, en cuanto a los libros de contabilidad y documentos, se está a lo dispuesto en la Ley N° 1034 del Comerciante.

Asimismo, es obligatorio el registro de los peritos valuadores independientes y de los auditores externos, en la Superintendencia de Bancos.

Resolución SB.SG. N° 220/02 de fecha 12.08.02, Por la cual se crea el Registro de Peritos Valuadores Independientes.

Resolución SB.SG. N° 313 del 30.11.01, Manual de Normas y Reglamentos de Auditoría Interna para entidades financieras.

Resolución SB.SG. N° 45 del 28.02.02, Auditoría Externa para entidades en liquidación.

Resolución SB.SG. N° 32/08 del 21.02.08, Reglamento sobre Control Interno.

Igualmente, se encuentra la Resolución N° 1, Acta N° 60 de fecha 28.09.07, Normas de clasificación de activos, riesgos crediticios, provisiones y devengamiento de intereses, que establece en líneas generales, la responsabilidad de los administradores de las entidades, clasificación de los riesgos crediticios, Cartera de crédito mínimo a clasificar, que los estados contables deben estar auditados por un profesional con título habilitante y anualmente, informaciones que las entidades deben tener sobre los deudores, entre los que se encuentra, la manifestación de bienes, certificado tributario, entre otros, valoración de inversiones financieras, valoración de colocaciones en el exterior, eficacia de las garantías, valor computable de las garantías, régimen de provisiones sobre inversiones, bienes adjudicados, riesgos crediticios, etc.

Respecto a las fiscalizaciones e inspecciones sobre el cumplimiento de las normativas, las mismas se realizan in situ y extra situ, asimismo, por el incumplimiento de las mismas, la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, establece las faltas y las sanciones, como consecuencia de la contravención a las normas de ordenación y disciplina, previo sumario administrativo.

Asimismo, los arts. 71° y 72° de la Ley N° 861/96, establece que las entidades financieras que infrinjan los límites globales individuales o temporales establecidos en la presente ley,



BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
Superintendencia de Bancos

15/04/2009
10:28:00

estarán sujetos a una multa sobre el exceso en los importes por cada día en que subsista esa situación, igual a la tasa promedio activa de interés del mercado, en moneda nacional o extranjera según corresponda, además estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las establecidas en la Ley N° 489/95.

c) En relación con la pregunta a) mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas y/u otras medidas a que ella se refiere, tales como acciones que se hayan desarrollado para prevenir o investigar su incumplimiento y las sanciones impuestas al respecto, consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Todos los incumplimientos de las normativas y/o leyes, en el ámbito de la competencia de la Superintendencia de Bancos, son informados por los inspectores, en el marco de las inspecciones, si amerita la investigación se instruye sumario administrativo, conforme a lo establecido en la Ley N° 489/95, en cuanto a datos estadísticos no existen en la Superintendencia de Bancos, específicamente sobre este punto.

Si de la investigación surgen, violaciones de tipo penal, se remiten los antecedentes a consideración del Ministerio Público.

Finalmente, respecto a las normativas citadas en el presente formulario, las mismas se encuentran en la página Web del Banco Central del Paraguay, cuya dirección es www.bcp.gov.py.